

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00036

Demandante: PEDRO ANGEL MURILLO y OTRO

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor PEDRO MIGUEL MURILLO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo PEDRO SANTIAGO MURILLO FLOREZ.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en orden a obtener el pago a los interesados de una indemnización derivada de los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular MIGUEL ÁNGEL MURILLO ARBOLEDA (FIs 19 a 34).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1-. El joven MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA, antes de prestar el servicio militar obligatorio convivía y ayudaba económicamente a su familia.

2-. El señor MIGUEL ÁNGEL MURILLO ARBOLEDA fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio, y fue asignado al Batallón Especial Energético y Vial No. 16.

3-. Que según lo registrado en el Informativo Administrativo por Muerte No. 4 del 1º de junio de 2015, el día 28 de mayo de 2015, siendo las 10:30 horas aproximadamente, en el sector de la Vereda Tropicales, Jurisdicción del Municipio de Arauquita, la Unidad Diamante 5, sostuvo combate de encuentro contra la compañía Jainover García del Frente 10 SATT FARC; y en desarrollo de dicha maniobra, falleció el Soldado Regular Miguel Ángel Murillo Arboleda, quien presentaba heridas producidas por esquirlas y desgarramiento de las extremidades superiores e inferiores por acción explosiva .

4-. Que el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 16, Teniente Coronel NESTOR JOSÉ ROJAS PARRADO en el Informativo Administrativo por Muerte No. 004/2015, calificó los hechos que rodearon la muerte del señor MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA, como "Muerte en Combate".

5-. Que el señor MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA falleció cuando prestaba su servicio militar obligatorio, siendo sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar, como quiera que el servicio militar obligatorio, como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, está instituido para "*realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica*", y no para labores riesgosas como la de desarrollar tareas de desminado y de inteligencia militar táctica, tendientes a identificar a los adversarios o cualquier forma de exponerlos al fuego o actividades que les genere alguna lesión.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 1 y 2).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial (fl.3).

- Registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA (Fls 6).

- Registro civil de nacimiento del menor PEDRO SANTIAGO MURILLO FLOREZ (Fls 7).

- Registro civil de defunción del señor MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA (Fls 11).

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 4 y 4vto).

- Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 004 del 1 de junio de 2015, elaborado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 16 del EJÉRCITO NACIONAL (FI 13).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 10° Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **9 de noviembre de 2015**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para el señor PEDRO ANGEL MURILLO, padre de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto \$5.455.075 por concepto de perjuicios materiales, suma supeditada hasta el monto de \$10'950.150, bajo la condición de establecer en la audiencia de conciliación por parte demandante o su apoderado, en la gravedad de juramento, las razones por las cuales la madre del occiso, no habría demandado con el grupo familiar.
- b) Para el menor PEDRO SANTIAGO MURILLO FLOREZ, hermano del occiso; la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el***

patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada por la apoderada judicial MARCELA BARRETO JIMENEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, (FI 3). Por su parte, el convocante otorgó el respectivo poder a la abogada NATALIA BEDOYA SIERRA, con facultad expresa para conciliar (Fis 1); quien a su vez, sustituyó poder a la doctora Natalia Salcedo García, con las mismas facultades a ella conferida.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial Delegada para asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Esta Sede Judicial, en proveído del 20 de abril de 2016, requirió a la entidad demandada para que allegara al plenario, acto de nombramiento, acta de posesión y demás actos administrativos que acreditaran la competencia de quien otorgó el poder judicial a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a favor de la doctora MARCELA BARRETO JIMÉNEZ. Pese a ello, la entidad convocada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la orden impartida por este Despacho.

Luego, se concluye que en el presente acuerdo no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que no se acreditó que la parte convocada que intervino en la conciliación, fue debidamente representada.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **17 de julio de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA, tuvo lugar el **28 de mayo de 2015**, según consta en el respectivo certificado de defunción (FI 11). Por ello se advierte que el término de caducidad del medio de control no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor MIGUEL ANGEL MURILLO ARBOLEDA, acaecido cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se

depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a los convocantes no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo. >>"

En el caso bajo estudio, tal y como se desprende de la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció a favor del padre del occiso, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$5.455.075.

No obstante, la entidad convocada supeditó un aumento en el reconocimiento de los perjuicios materiales hasta el valor de \$10.910.150, si en la audiencia de conciliación el demandante o su apoderado, manifestaran bajo la gravedad de juramento, las razones por las cuales la madre del occiso, no habría demandado con el grupo familiar.

Ahora bien, en la audiencia de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2015, celebrada ante la Procuraduría 10 II Administrativa, y en atención a lo solicitado por la entidad convocada, la apoderada de los convocantes manifestó lo siguiente: *"...acepto la propuesta hecha por la apoderada de la parte convocada en los términos antes mencionados, además manifiesto que según lo manifestado por los convocantes, la señora madre no vive con ellos, y por cuanto no se conoce su paradero."*

Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte esta Sede Judicial que la apoderada de la parte actora no cumplió en debida forma con la condición establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, para el aumento de la suma reconocida por perjuicios materiales a favor del padre del occiso, ya que la manifestación de la profesional del derecho, no contempló las formalidades solicitadas por la convocada, esto es, que se realizara bajo la gravedad de juramento, ni estableció de manera precisa la razón por la cual la madre del occiso no hizo parte del presente trámite conciliatorio; situación que igualmente denota el incumplimiento de los requisitos formales que debe contener el acuerdo conciliatorio, establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, como quiera que no se indicó ***en forma sucinta*** el acuerdo al que han llegado las partes, frente al señalamiento de la cuantía por concepto de perjuicios materiales.

De otra parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, debe versar sobre conflictos de contenido económico que tengan vocación para ser dilucidados judicialmente a través de las acciones o medios de control previstos en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo. Esta norma, interpretada en armonía con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, permite a concluir que

para que la conciliación pueda ser avalada por el juez administrativo, debe contar con el mismo sustento probatorio que se exigiría en el proceso judicial. Pues sólo sobre las pruebas debidamente allegadas al trámite, es posible calificar la conciliación como *no lesiva* para el patrimonio del Estado; y en contrapartida, sin las probanzas suficientes no es posible homologar la conciliación, no sólo porque la ley obliga al juez a improbar el acuerdo que carezca de pruebas, sino también porque ello implicaría desproteger el erario público, lo cual iría en contravía de la labor que debe cumplir el fallador frente a las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, este Despacho, en auto del 20 de abril de 2016, requirió a las partes para que allegaran las probanzas que acreditaran la vinculación al servicio militar obligatorio del señor Miguel Ángel Murillo Arboleda; el original del Acta que contuvo la decisión adoptada por el Comité de Conciliación dentro del presente asunto; el acto de nombramiento o posesión que acreditaran la competencia de quien otorgó el poder judicial a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a favor de la doctora Marcela Barreto Jiménez; y el documento idóneo en que se demostrara el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1365 de 2013, esto es, la radicación de la solicitud conciliación prejudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Todas estas probanzas, se reitera, eran indispensables para avalar la conciliación, puesto que la misma sólo es admisible si cuenta con el debido sustento probatorio acerca de la responsabilidad patrimonial del ente público convocado, y del nexo causal entre aquella y los perjuicios que se reclaman. Pero a pesar de que este Despacho requirió a los interesados para que allegaran el material probatorio, los apoderados judiciales de las partes no acataron lo ordenado en dicho requerimiento; ya que si bien la apoderada de los convocantes allegó copia de derechos de petición elevados ante la entidad convocada solicitando los documentos requeridos por esta Sede Judicial, a la fecha no se cuenta con las contestaciones a dichas solicitudes, emanadas de las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, de aprobarse la conciliación en comento, el citado monto deberá salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la

conciliación extrajudicial, **debe estar debidamente demostrada** según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible. Asimismo, las cargas probatorias de las partes no desaparecen con el trámite de la conciliación prejudicial. Por el contrario, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 establece:

*"La autoridad judicial **improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**"*

Luego, en vista de que las partes dentro del presente asunto no cumplieron con la carga probatoria que les era exigible, pese a que este Despacho les requirió para tal efecto, no queda otro camino diferente al de IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y los solicitantes, el señor PEDRO MIGUEL MURILLO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo pedro SANTIAGO MURILLO FLOREZ.

Se debe recalcar que aun cuando sean válidas las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas al padre y al hermano del soldado fallecido; lo cierto es que el ordenamiento jurídico no le permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes. Sobre este último punto, esto es, el relativo al impedimento legal para la aprobación parcial de conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...En cuanto concierne con (sic) la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un «universo único», es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, **no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente [v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales]...**"⁹ (Énfasis fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en el presente caso debe improbarse la totalidad del arreglo, puesto que varias de las indemnizaciones ofrecidas en virtud de él resultan lesivas para el patrimonio del Estado por carecer de sustento probatorio.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 10 II Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el día 9 de noviembre de 2015, no es susceptible de aprobación, por no contar en su totalidad con las pruebas pertinentes; asimismo dicho acuerdo conciliatorio no es claro respecto de la causación de los perjuicios materiales reclamados en la respectiva solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 9 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00201
Demandantes : JORGE LUIS ROMERO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante memorial allegado a este Despacho en fecha 17 de agosto de 2016 (fol. 98 c.1), la apoderada de la entidad demandada Doctora Sandra Cecilia Meléndez Correa, solicita sea aplazada la audiencia inicial programada para el día 31 de agosto del presente año, en atención a que no es posible su asistencia, como quiera, que en la misma fecha se encuentra programado un seminario de "Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica de las Fuerzas Militares", evento al que deben concurrir **la totalidad** de los apoderados del grupo Contencioso Administrativo. En ese orden este Despacho **REPROGRAMARÁ** la audiencia en mención para el día **JUEVES, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>62</u> de fecha <u>21 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00436
Demandantes : YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante memorial allegado a este Despacho en fecha 18 de agosto de 2016 (fol. 61 c.1), la apoderada de la entidad demandada Doctora Camila Andrea Mejía Tovar, solicita sea aplazada la audiencia inicial programada para el día 31 de agosto del presente año, en atención a que no es posible su asistencia, como quiera, que en la misma fecha se encuentra programado un seminario de "Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica de las Fuerzas Militares", evento al que deben concurrir **la totalidad** de los apoderados del grupo Contencioso Administrativo. En ese orden este Despacho **REPROGRAMARÁ** la audiencia en mención para el día **MARTES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>62</u> de fecha <u>24 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00185
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP
Demandado: WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1.-Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, este Despacho ordenó emplazar a los demandados WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA y MARIA JOHANA NEME PARDO, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 293 del CGP, indicando que el apoderado judicial de la parte actora, deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial. En el mismo sentido, esta Sede Judicial indicó que una vez efectuadas las publicaciones mencionadas, conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso, el interesado deberá solicitar la inclusión de datos de los señores Wilson Ferney Arévalo Acosta y María Johana Neme Pardo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y acreditará al Despacho dicha publicación.

2.-Revisado el plenario se constata que a folio 97 del expediente, el apoderado de la parte actora, allegó las publicaciones aludidas en el auto del 16 de marzo de 2016; sin embargo, se advierte que el profesional no realizó la solicitud de inclusión de datos de la señora Natalia del Pilar Yepes Caro, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Esta última disposición consagra lo pertinente, así:

"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso."*

3.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva solicitar la inclusión de datos de los señores Wilson Ferney Arévalo Acosta y María Johana Neme Pardo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y continuar con el trámite procesal pertinente.

4.- Reconózcase Personería al Doctor JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, portador de la T.P. No. 83.575 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-, en los términos y para los fines del poder visible a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 62 de fecha
21 ABO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

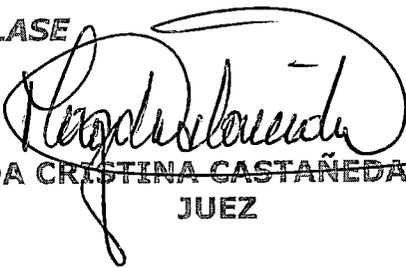
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00112
Demandantes : HENRY DAVID MARTÍNEZ ALBA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia conciliación fijada para el día 1° de septiembre de 2016 en horas de la tarde, en virtud de que para la misma fecha se encuentra programado un seminario de "*Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica de las Fuerzas Militares*", evento al que deben concurrir **la totalidad** de los apoderados del grupo Contencioso Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional. En ese orden este Despacho **REPROGRAMARÁ** la audiencia en mención para el día **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el segundo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>62</u> de fecha <u>24 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

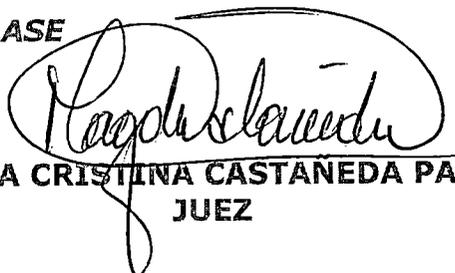
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00070
Demandantes : ZORAIDA LASSO ASTAIZA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 1º de septiembre de 2016 en horas de la mañana, en virtud de que para la misma fecha se encuentra programado un seminario de "*Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica de las Fuerzas Militares*", evento al que deben concurrir **la totalidad** de los apoderados del grupo Contencioso Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional. En ese orden este Despacho **REPROGRAMARÁ** la audiencia en mención para el día **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 62 de
fecha 24 ARO 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00152
Demandantes: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REITERAR el oficio No. 533 dirigido al Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "CR. JAIME ROOKE", a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

El oficio de la referencia deberá ir acompañado del escrito de la contestación de la demanda.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO (TOLIMA) a fin de que remita al proceso de la referencia copia auténtica, legible y completa de la investigación penal radicada bajo el No. 733196000481201280122 por el delito de homicidio culposo, con motivo de los hechos acaecidos el día 24 de julio de 2012 en la vereda Pilu, Municipio de Ortega (Tolima), cuando se causó la muerte al soldado campesino Guillermo López Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.531.287.

El oficio de la referencia deberá ir acompañado de la respuesta otorgada por la Fiscalía Primera Seccional, obrante a folio 187 del cuaderno principal.

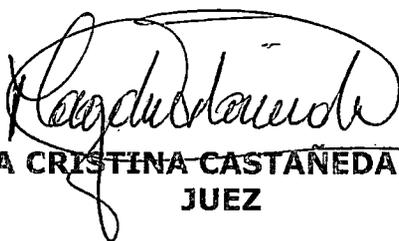
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

TERCERO: Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día viernes 2 de septiembre de 2016, no se llevará a cabo, en atención de una parte a que mediante memorial allegado a este Despacho en

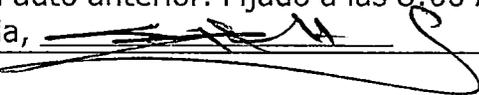
fecha 17 de agosto de 2016 (fol. 189, c.1), la apoderada de la entidad demandada, solicita sea aplazada la audiencia inicial programada para el día 2 de septiembre del presente año, en atención a que no es posible su asistencia, como quiera, que en la misma fecha se encuentra programado un seminario de "Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica de las Fuerzas Militares", evento al que deben concurrir la totalidad de los apoderados del grupo Contencioso Administrativo, y de otra a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 62 de
fecha 24 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS
Expediente: No. 2010-00085
Demandante: LEONARDO SARMIENTO
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora y al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que retire y tramite el oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a fin de que dicha entidad en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el código AAA0145KJRJ y con nomenclatura o dirección Carrera 1ª No. 100 – 49 Sur de Bogotá.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes ya indicadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio, so pena de tener por desistida la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a través del medio más expedito al Ingeniero Civil, JOSE WILSON BORJA MOSQUERA a fin de que se pronuncie sobre la designación al cargo de auxiliar de la justicia, realizada por este Despacho el día 27 de mayo de 2016.

TERCERO: Finalmente, en lo que respecta a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 78 a 79 del cuaderno principal, en relación con la recepción de testimonios programada para el día 8 de septiembre del presente año, advierte el Despacho que no es posible acceder a la misma, como quiera, que la prueba testimonial y citación de los señores Jorge Alberto Padilla Romero y Fabio Ardila, fue solicitada por el Consorcio Santa Fe y decretada a su favor, por auto del 26 de abril de 2016, sin que él mismo fuera objeto de recurso alguno, razón por la cual, la única parte que podrá desistir de la práctica de la diligencia es quien

solicitó la prueba, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 62 de
fecha 24 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 